Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos rol de esta Corte N° 19.130-2018, seguidos por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, deducida por Alicia Enester Mendoza Ruiz y Maricel Flores Mendoza en contra del Servicio de Salud Talcahuano, la parte actora ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó, sin costas, la de primer grado que acogió la excepción de prescripción opuesta por el demandado y, en consecuencia, desestimó la demanda, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por resultar inoficioso, sin costas.

En la especie Alicia Enester Mendoza Ruiz y Maricel Flores Mendoza interpusieron la referida acción fundadas en que el 29 de marzo de 2012 Roberto Segundo Flores Reyes, de quien fueron esposa e hija, fue sometido a una cirugía de revascularización más endarterectomía en el Hospital Las Higueras, en el contexto de una salud mental óptima y de una condición física activa y adecuada para su edad. Añaden que, transcurridos tres días desde el citado procedimiento quirúrgico, y de acuerdo a la Epicrisis de Enfermería de la Unidad Coronaria, fue sometido a un TAC cerebral mediante el cual se advirtió la presencia de una hemorragia cerebral de gran tamaño, debiendo ser conectado a ventilador

DXPMNXHJDB

mecánico con sedación por 15 días. Indican que por dicho motivo Roberto debió permanecer casi un mes en la UCI y que posteriormente fue trasladado, en aislamiento, a la UTI; explican que, como consecuencia de la falta de aseo del tubo del ventilador artificial colocado en su boca, se contagió con la bacteria intrahospitalaria acinetobacter baumannii, evento que condujo a la práctica de una traqueotomía. Consignan que en estas circunstancias el paciente fue llevado a una sala común, pese a que seguía en estado grave, con compromiso de conciencia y en estado de coma, de modo que, según aseveran, no estaba en condiciones de ser trasladado, destacando al respecto que después de su traslado su estado empeoró, pues la atención era notoriamente distinta y deficiente en comparación a la de la UTI. Acusan que la señalada falta de atención se vio reflejada en que permanecía horas sin que fuera aspirado el tubo de traqueotomía, en que el recolector de orina pasaba horas sin ser vaciado y en que muy pocas veces se le hizo aseo. Así las cosas, señalan que en sólo un mes de estadía en el Hospital Las Higueras presentó graves evidencias de falta de cuidados, como múltiples escaras en glúteo izquierdo, en talones, en muslo, etc.; subrayan que, además, debido al accidente vascular encefálico severo que sufrió, quedó con un 80% de incapacidad física y con un 90%

DXPMNXHJDB

de incapacidad psíquica, pudiendo comunicarse solamente por medio de gestos oculares.

Exponen que el 8 de mayo de 2012 Roberto Flores fue trasladado al Hospital de Tomé, lugar en el que permaneció hasta octubre de ese año, cuando fue dado de alta a su domicilio, donde falleció el 8 de diciembre de 2012, especificando como causa de la muerte una falla multiorgánica; un accidente vascular hemorrágico y diabetes mellitus.

Invocan lo estatuido en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, en los artículos 21 y 42 de la Ley N° 18.575 y en los artículos 6, 7 y 38 N° 2 de la Carta Fundamental y aseveran que el Servicio de Salud de Talcahuano, a través del Hospital Las Higueras, incurrió en falta de servicio, tanto por acción cuanto por omisión. Respecto de la acción, indican que consiste en que, hallándose la vida y salud del paciente bajo la responsabilidad del personal médico del mencionado Hospital, dichos profesionales adoptaron decisiones que provocaron su muerte; en cuanto a la omisión, aseveran que los funcionarios del Hospital Las Higueras no proporcionaron a Roberto la atención de salud que necesitaba, en tanto no existió un correcto y prolijo procedimiento en la mantención del tubo de la traqueotomía, circunstancia que condujo a la infección bacteriana que padeció, a lo que añaden errores en el procedimiento que

DXPMNXHJDB

derivaron en el accidente vascular hemorrágico que causó su incapacidad física y psíquica y que, finalmente, provocó su fallecimiento.

En resumen, acusan que la falta de servicio consiste en que el citado accidente vascular encefálico dejó a Roberto en estado de coma, condición que empeoró al no ser debidamente asistido en las necesarias rutinas de higiene a que debía ser sometido, a lo que agregan que los insuficientes cuidados prestados en la sala común crearon factores de riesgo adicionales; por último, señalan que la cantidad de escaras y lesiones en la piel que presentó no guardan relación con el tiempo de hospitalización.

Se refieren a continuación al daño moral sufrido, que consiste en la aflicción y el desconsuelo que debieron enfrentar debido a las intervenciones y padecimientos que afectaron a Roberto, destacando que, en lugar de evitar un mal al paciente, se le ocasionó uno mayor y más doloroso, hasta el punto de provocar su muerte, mismo cuyo resarcimiento avalúan en $50.000.000 para cada demandante.

Terminan solicitando que el demandado sea condenado a pagar a su parte la suma de $50.000.000 para cada una de las actoras, o la cifra que se determine, más reajustes e intereses corrientes, con costas.

Notificada personalmente la demanda a Mauricio Jara, Director del Servicio de Salud Talcahuano, el 1 de junio de

DXPMNXHJDB

2016, este último opuso excepciones dilatorias arguyendo que el representante del órgano demandado es el Director del Hospital Las Higueras, en tanto se trata de un Establecimiento Autogestionado en Red, puesto que en ese recinto ocurrieron los hechos de autos. Al pronunciarse acerca de tal defensa, el tribunal de primer grado la acogió, motivo por el que las actoras corrigieron su demanda indicando como representante del demandado a la Directora del Hospital Las Higueras, Patricia Sánchez Krause, quien fue notificada de manera personal de la acción intentada.

Así las cosas, el demandado contestó la demanda pidiendo su rechazo, con costas, y, en subsidio, solicitó la rebaja de los montos pedidos por las demandantes. Para ello opuso, en primer lugar, la excepción de prescripción de la acción, cuyo término, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 19.966, es de cuatro años y debe contarse desde la acción u omisión respectiva, que, en la especie, corresponde a la cirugía practicada el 5 de abril de 2012. En ese entendido, e incluyendo en el cómputo el período durante el cual el asunto fue sometido a mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, asevera que el plazo de prescripción había vencido al 19 de julio de 2016, fecha en que se notificó la demanda debidamente corregida o, incluso, al 7 de ese mes, cuando el tribunal aprobó dicha

DXPMNXHJDB

corrección. Enseguida alegó la inexistencia de la falta de servicio que sirve de sustento a la acción interpuesta; luego adujo que las sumas demandadas escapan a la capacidad económica de su parte y, por último, alegó que los daños alegados no se condicen con los montos demandados y que deben ser rebajados prudencialmente.

La sentenciadora de primer grado acogió la excepción de prescripción y rechazó, en consecuencia, la demanda, fundada en que el tratamiento médico que se efectuó al paciente, consistente en una intervención quirúrgica, ocurrió el 5 de abril de 2012, mientras que la existencia del accidente vascular encefálico que sufrió fue advertida el día 6 de ese mes y año, de lo que deduce que la manifestación del daño se produjo en esta última fecha, pues ese es el momento en que las demandantes aseguran conocer el daño que provocó al paciente la decisión de practicar una intervención quirúrgica y la atención deficiente e inoportuna que recibió.

A lo dicho añadió que la demandante Flores Mendoza presentó su solicitud de mediación el 5 de noviembre de 2012, proceso que se dio por terminado el 15 de enero de 2013, mientras que la actora Mendoza Ruiz ingresó su petición de mediación el 6 de septiembre de 2013, gestión que concluyó el 28 de octubre del mismo año.

DXPMNXHJDB

Asimismo, dejó explícitamente asentado que la notificación de la demanda practicada a Mauricio Jara Lavín el 1 de junio de 2016 no surtió efecto alguno, pues se llevó a cabo respecto de quien no tenía la calidad de representante legal del demandado, como se decidió al acoger la excepción dilatoria opuesta al efecto, motivo por el que debió practicarse una nueva, en forma legal, diligencia que se concretó el 19 de julio de 2016, ocasión que se comunicó la demanda al Director del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

De consiguiente, concluyó que a la fecha en que se notificó válidamente la demanda, esto es, al 19 de julio de 2016, y considerando, además, el tiempo de suspensión del cómputo del plazo por el proceso de mediación, había transcurrido el plazo de prescripción para entablar la demanda, respecto de ambas actoras, motivo por el que decide acoger dicha defensa, a lo que añade que, por razones de economía procesal, resulta inoficioso conocer el fondo del asunto.

En contra de dicha determinación la parte demandante dedujo recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia de primer grado, sin modificaciones.

Respecto de tal decisión las actoras interpusieron recurso de casación en la forma.

DXPMNXHJDB

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 2, N° 4, N° 5 y N° 6, del Código de Procedimiento Civil.

Arguye que al acoger la excepción de prescripción, el tribunal omitió pronunciarse acerca de la cuestión de fondo y desechó la prueba destinada a acreditar los fundamentos de la demanda intentada, en particular aquella que pretendía demostrar la negligencia acaecida en la cirugía a que fue sometido Roberto Flores Reyes, así como en toda la etapa posoperatoria y que culminó con su muerte, hecho ocurrido el 8 de diciembre de 2012.

Subraya que, como se alegó ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la ficha clínica aparejada a la causa reviste una vital importancia en dicha labor probatoria, pues de su contenido se desprende la negligencia de los funcionarios del Hospital Las Higueras que trataron al paciente, daño que, según asevera, concluyó con su muerte. Así las cosas, sostiene que la acción no se encontraba prescrita a la fecha de notificación de la demanda, puesto que la falta de servicio en que incurrió el demandado culminó en la muerte de Roberto Flores, tal como

DXPMNXHJDB

dice haberlo explicado en forma detallada y clara en su escrito de apelación.

Añade que, por lo mismo, si se hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental, los sentenciadores habrían llegado a la conclusión que su parte sostiene, zanjando la controversia en su favor.

Estima, por ende, que el fallo carece de las consideraciones de hecho o de derecho que le han de servir de fundamento, pues los magistrados de la instancia deben examinar y aquilatar la totalidad de las pruebas rendidas, cualquiera que sea la convicción a que arriben en la decisión de la controversia.

SEGUNDO: Que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley*", de lo que se deduce que el vicio de que se trata ha debido ser denunciado e impugnado por el recurrente desde el mismo momento en que tomó conocimiento de su existencia. Empero, y pese a que el vicio que ahora denuncia habría ocurrido en la dictación del fallo de primer grado, es lo cierto que la parte actora no impugnó su ocurrencia apenas tuvo conocimiento de su acaecimiento, pues, en lugar de fundar un recurso de

DXPMNXHJDB

nulidad formal por esta razón en contra del aludido fallo, se limitó a señalar en la apelación deducida a su respecto que al resolver el tribunal no tuvo a la vista la ficha clínica del paciente y su certificado de defunción.

Así las cosas, forzoso es concluir que al deducir el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, según consta en la presentación de fs. 174, la parte demandante se limitó a mencionar la prueba mencionada, sin deducir, sin embargo, un recurso de nulidad formal respecto de dicho fallo acusando la omisión de consideraciones en comento, pese a que esa era, precisamente, la vía procesal a través de la cual habría podido instar por la enmendación de las faltas que ahora atribuye a dicha resolución definitiva.

De tal forma, el recurso de casación en la forma interpuesto no podrá prosperar, por no haber cumplido con la preparación exigida en el artículo 769 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

II.- ACTUACIÓN DE OFICIO.

TERCERO: Que, sin embargo, al conocer este tribunal del presente asunto ha advertido que la sentencia recurrida podría estar afectada por un posible vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

DXPMNXHJDB

CUARTO: Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece: "*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: [...] N° 5 En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*". Por su parte, esta última disposición señala que: "*Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: [...] 4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*".

QUINTO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener –como ya se dijo– las menciones a que se refiere el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran, en lo relativo al asunto en examen, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

SEXTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5°

DXPMNXHJDB

transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, asentando con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y aquellos objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado– deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

DXPMNXHJDB

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de unas y otras, debe el tribunal observar el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

SÉPTIMO: Que la importancia de la parte considerativa de la sentencia, en cuanto allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual ella dirime el litigio, resulta de tal envergadura que algunas Constituciones –como la Española, la Italiana y la Peruana– consignan de manera expresa la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.

Semejante deber aparece también contemplado en nuestro ordenamiento constitucional, cuando la Carta Política refiere en su artículo 8 que los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como sus "fundamentos" son públicos; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo al prohibir a los otros Poderes del Estado revisar los "fundamentos" de las resoluciones de los tribunales de justicia; al señalar el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe "fundarse" en un proceso previo y legalmente tramitado, y agrega que

DXPMNXHJDB

corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Naturalmente, al ordenar el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que los jueces expresen determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que apoyan sus sentencias, no hace más que cumplir con el citado imperativo constitucional.

OCTAVO: Que la trascendencia del presupuesto procesal en examen –que las sentencias se expidan fundadamente con arreglo a criterios de racionalidad y con sujeción a la ley– previene la arbitrariedad y permite a las partes, al conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión, contar con los elementos de juicio necesarios para impugnar lo resuelto por el juez, a quien además se puede controlar en su desempeño jurisdiccional.

NOVENO: Que para dar estricto cumplimiento a lo exigido por el Constituyente y el legislador, los jueces deben razonar jurídicamente sobre los presupuestos de la acción ejercida y ponderar toda la prueba rendida, precisando con base a cuál o cuáles probanzas tienen por establecidos los hechos de la causa.

Se les exige, entonces, "considerar", reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto, de allí que no cumple con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que hace una

DXPMNXHJDB

estimación general de la prueba, que no la analiza en su totalidad o se aparta del mérito del proceso, o no contiene los razonamientos jurídicos para acreditar o desestimar la concurrencia de los presupuestos legales de la acción ejercida.

DÉCIMO: Que para resolver de la forma en que lo hizo, esto es, confirmar la sentencia de primer grado que acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda, el fallo censurado hizo suyas las consideraciones expresadas en la decisión de primera instancia, de acuerdo a las cuales el tratamiento médico prestado al paciente, consistente en una intervención quirúrgica, ocurrió el 5 de abril de 2012, mientras que la existencia del accidente vascular encefálico que sufrió fue descubierta al día siguiente, es decir, el 6 de abril de 2012, concluyendo que el daño se manifestó en esa fecha. Asimismo tuvo presente que, a la data de notificación válida de la demanda, ocurrida el 19 de julio de 2016, había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años contado desde dicha manifestación, en relación a ambas actoras, incluso considerando en el cálculo respectivo el tiempo de suspensión debido al proceso de mediación, que se extendió entre el 5 de noviembre de 2012 y el 15 de enero de 2013 respecto de la demandante Flores Mendoza y entre el 6 de

DXPMNXHJDB

septiembre y el 28 de octubre de 2013 en lo que se refiere a la actora Mendoza Ruiz.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como puede apreciarse, si bien el fallo impugnado deja establecido en su motivo décimo primero que el plazo de prescripción debe contarse desde que el daño se manifiesta y pueda ser conocido el responsable, limita su análisis sobre este particular al examen de los hechos vinculados con el inicio del tratamiento prestado a Roberto Flores Reyes y concluye que el perjuicio de cuya indemnización se trata se hizo evidente y pudo ser conocido en fecha tan temprana como el 6 de abril de 2012, cuando se supo de la existencia del accidente vascular encefálico que había sufrido, pese a que en el escrito de réplica la parte demandante adujo expresamente que el plazo de prescripción se debe contar desde la materialización del daño, esto es, desde la muerte de Roberto Flores, que es consecuencia de una serie de negligencias del personal que lo atendió.

De este modo, entonces, y como resulta evidente, los sentenciadores arriban a la conclusión antedicha sin realizar un análisis pormenorizado de la prueba rendida y, en particular, de aquella más relevante a estos efectos, vale decir, de la ficha clínica aparejada al proceso, con el fin de indagar si, como lo aseveran las demandantes, el daño cuyo resarcimiento reclaman, deriva de un acto

DXPMNXHJDB

complejo, constituido, eventualmente, por negligencias y omisiones que habrían ocurrido, según ese relato, tanto en la intervención quirúrgica aludida como en las actuaciones acaecidas con posterioridad a esa cirugía.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, queda demostrada así la falta de consideraciones fácticas y jurídicas en que incurren los jueces de la instancia al dictar el fallo, omisión que configura el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 775 del referido Código Procesal, este tribunal está obligado a declarar de oficio su nulidad, desde que ese error influye sustancialmente en lo dispositivo de tal resolución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 775, 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 289 en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 288.

B.- Que, **de oficio**, **se casa en la forma la ya referida sentencia**, la que por consiguiente es nula y es reemplazada

DXPMNXHJDB

por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 19.130-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señor Pierry y señora Gajardo por estar ausentes. Santiago, 26 de diciembre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 26/12/2019 10:42:04

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 26/12/2019 10:47:10

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 26/12/2019 10:47:11

DXPMNXHJDB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/12/2019 11:47:50

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/12/2019 11:47:50

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DXPMNXHJDB